NÚM. 110. — VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 4.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostración alguna. Conoce el Ministro que suscribe lo árduo del problema y la dificultad de llegar á la solución, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obedeciendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidades de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situación de la Oficialidad en activo y reserva y la de las viudas y huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudenciales, con la concesión de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortización del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de la división militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobación de las Cortes, y con el fin de adelantar en cuanto sea posible en nuestra reorganización militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organización de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permitan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema obliga á limitar el tiempo de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida minuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar; y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso darles toda la actitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo examen de las materias que se determinan. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la Ley les concede; el ascenso á Alféreces de la escala de reserva en conveniente número, y la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí propias, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundadamente que esas clases verán satisfechas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses generales del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Ignacio María de Castillo.*

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla al pie de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.° De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reenganchados en cada arma ó Cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reenganchados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.° Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer al terminar éste dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas.

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibirá mensualmente una gratificación de 15 pesetas en el trascurso del primer compromiso y de 22 pesetas 50 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la Ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.° No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año; en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlo al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.° En estos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.° En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.° Finalizado el segundo período de reenganche, ó sea á los doce años de servicio, recibirá el sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administra-

Ministerio de Cultura 2024

ción civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.° Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar entre los que se hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregársele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele mientras permanezca en ellas la gratificación mensual correspondiente al período de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.° Los sargentos primeros podrán contraer compromisos sucesivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniarias, cualquiera que sea el número de años que transcurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30 pesetas.

Art. 10. Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reenganchados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.°

Art. 11. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fueren separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absolutoria.

Art. 12. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos los demás reenganchados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituído en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del progroma de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alférez. Todos lor sargentos segundos que existen en la actualidad se regirán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándoles con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los goces de que estén en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. — María Cristina. — El Ministro de la Guerra, *Ignacio María de Castillo.*

Plantillas de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.
Un regimiento de línea	8	32	32	40
Un batallón de cazadores	4	16	16	20
Un id. de reserva	"	1	1	"
Un id. de depósito	"	1	1	"
Regimiento fijo de Ceuta	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias	"	1	3	"
En la Academia general	"	6	7	9
En la Escuela central de tiro	"	5	2	3
Academia de Zamora	"	2	1	3
Plantilla total.				
Los 60 regimientos de línea	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva	"	140	140	"
Los 140 batallones de depósito	"	140	140	"
El regimiento fijo de Ceuta	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
Los seis batallones de reserva de Canarias	"	6	18	"
La Academia general militar	"	6	7	9
La Escuela central de tiro	"	5	2	3
Academia de Zamora	"	2	1	3
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886. — *Castillo.*

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3.831.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías de las señas que se expresan, extraviadas en las inmediaciones del kilómetro núm. 31 de la vía férrea de la línea de Badajoz, propiedad de Luis Hernández Sierra.

Córdoba 3 de Noviembre de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Señas de las caballerías.—Una burra rucia oscura, cerrada, con rastra, y una potra castaña oscura, de 15 meses, calzada de la pata izquierda, y en la nalga de la derecha una cicatriz.

Circular núm. 3.837.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua blanca, cerrada, rayana á la marca, herrada de la cadera, extraviada en el término de Dos Torres, de la propiedad de Antonio José Gómez, vecino de Villaralto.

Córdoba 3 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 3.839.

El Alcalde de Santaella participa á este Gobierno que en aquél término ha sido encontrada una burra rucia, cerrada, mediana, con una rastra hembra.

Lo que se hace púlico en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 3 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3.823.

ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, se saca á pública subasta, por término de 30 días, el arrendamiento de las fincas nombradas Molino Quemado y Haza de la Comadre, situadas en el término de esta capital y pertenecientes al caudal de la Beneficencia, cuyo arrendamiento se efectuará por término de cuatro años, que empezarán á contarse desde 1.° de Enero del próximo de 1887 y terminarán en 31 de Diciembre de 1890, bajo la renta anual ambas fincas unidas de 333 pesetas 32 céntimos, que deberá satisfacerse por semestres adelantados.

El acto de la subasta se verificará el día 25 de Noviembre próximo, ó el siguiente, caso de ser éste feriado, y deberá tener lugar á la una de la tarde, en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona que dicha Autoridad se sirva designar al efecto, haciéndose las proposiciones por pujas á la llana.

Los que pretendan tomar parte en la licitación, deberán consignar provisionalmente como depósito en la Caja de fondos provinciales la cantidad del importe del 5 por 100 del total de la renta de los cuatro años, cuyo depósito deberá constituirse definitivamente elevándose al 10 por 100 de dicha renta por aquél en cuyo favor fuese rematado el arrendamiento.

Las condiciones particulares sobre que ha de fundarse la escritura del contrato se hallan de manifiesto en la Sección correspondiente en las oficinas de esta Corporación provincial.

Córdoba 22 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, *R. Barroso.*

Ministerio de Cultura 2024

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BUJALANCE

Núm. 3.794.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE---CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	„
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	57.849,08
CARGO	57.849,08
Datos por pagos verificados en igual trimestre	37.226,69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20.622,39

SEGUNDA PARTE---CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios	„	„	„
2 Montes	„	„	„
3 Impuestos	„	755,50	755,50
4 Beneficencia	„	„	„
5 Instrucción pública	„	„	„
6 Corrección pública	„	„	„
7 Extraordinarios	„	„	„
8 Ampliación	„	23.306,19	23.306,19
9 Resultas	„	14.344,91	14.344,91
10 Recursos legales para cubrir el déficit	„	19.442,48	19.442,48
11 Reintegros	„	„	„
CARGO	„	57.849,08	57.849,08
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	„	279,37	279,37
2 Policía de seguridad	„	„	„
3 Policía urbana y rural	„	80,54	80,54
4 Instrucción pública	„	55,37	55,37
5 Beneficencia	„	12,00	12,00
6 Obras públicas	„	226,00	226,00
7 Corrección pública	„	38,38	38,38
8 Montes	„	„	„
9 Cargas	„	187,50	187,50
10 Obras de nueva construcción	„	„	„
11 Imprevistos	„	314,00	314,00
12 Ampliación	„	36.033,53	36.033,53
13 Resultas	„	„	„
DATA	„	37.226,69	37.226,69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Bujalance á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Benito Jurado.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Bujalance á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Fernando G. de Castro.—Por el Secretario Contador, Leonardo Cordón.—V.° B.°—El Alcalde, Lora.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS

Granjuela.

Núm. 3.813.

D. Manuel María Monterroso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, por el término de ocho días, que dan principio el 25 del corriente mes y termina el dos de Noviembre próximo. En el bien entendido que trascurrído dicho período, no se admitirá reclamación alguna.

Granjuela 25 de Octubre de 1886.—Manuel María Monterroso.—Por orden, Brauho Nieto, Secretario.

La Rambla.

Núm. 3.827.

D. Aurelio Ortiz y Grandes, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de formarse el apéndice del amillaramiento de riqueza de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 88, se hace preciso el que por los tenedores de bienes en él inscritos se den y presenten en esta Secretaría municipal, durante el mes de Noviembre próximo, relaciones detalladas y justificadas de las alteraciones que en aquéllos hubiesen sobrevenido.

Y para que llegue á conocimiento de todos se expide el presente en La Rambla á 31 de Octubre de 1886.—Aurelio Ortiz.—Por mandado do dicho señor, Juan B. de Soto.

Universidad literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Núm. 3.812.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines Oficiales* de la provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán préviamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continunción se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se exijirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de la asignaturas de la segunda enseñanza, corespondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de 45 días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla ántes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se le costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40 Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 26 de Octubre de 1886.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano. — El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.825.

EDICTO

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita al representante que acompañaba al diestro don Luis Mazzantini en las corridas de toros verificadas en esta capital durante la feria de La Salud, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Saravias, núm. 4, á prestar declaración en causa criminal que instruyo por hurto á don Vicente González Barrera, perpetrado en la Fonda Española la noche del 13 de Junio último.

Dado en Córdoba á 28 de Octubre de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Actuario, Teodomiro Fernández.

Hinojosa del Duque.

Núm. 3.829.

D. Andrés Amador Perea y Algava, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por estar ausente el propietario en asuntos del servicio.

Por el presente, hago saber: Que por D. Francisco García Maribello se ha presentado en este Juzgado demanda de exclusión de las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes de D. Amador Escribano Muñoz, D. José Arriero Tamaral, D. José Fernández Velasco y D. Pablo García Cano, por no pagar las 25 pesetas de contribución para el Tesoro que exige la Ley Electoral.

Y en cumplimiento de la misma se publica el presente para que dentro de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda el elector ó electores que lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa del Duque á 28 de Octubre de 1886.—Andrés A. Perea.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Sociedad minera del Coto Pepita de Argallón.

Como Presidente de la Sociedad minera del Coto Pepita de Argallón, y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento de la misma, requiero *por segunda vez*, en nombre de la Junta Directiva, al socio señor Don Alejandro Simián y Vallet, vecino de Chazay d'Azergues (departamento del Ródano, Francia), poseedor de cuatro acciones, para que efectúe en la Tesorería de dicha Sociedad el ingreso de los reales vellón 8.866,56 céntimos que le corresponde pagar por dividendos pasivos atrasados no satisfechos á esta fecha.

Córdoba 5 de Noviembre de 1886.—El Presidente de la Sociedad, Julio Vidal.

Monte de Piedad del Sr. Medina
Y
CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellón 27.208 por 78 imposiciones, de las cuales son nuevas tres, y se han satisfecho reales vellón 10.625,29, á solicitud de 24 imponentes, uno de ellos por saldo.

Córdoba 31 de Octubre de 1886.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excma. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real órden de 31 de Mayo último.

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024